

C.P.C. N° 989/585

AMP: Denuncia de American Express Travel Related Services Company, Inc. contra Visa International, Servicios Visa International Ltda., Master Card International y Master Card International Inc. por infracción a la libre competencia en Chile.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, - 8 NOV 1996

1.- Por presentación de 10 de Octubre de 1996, don Pedro Pablo Gutiérrez Phillippi, abogado, domiciliado en Miraflores N° 222, Piso 4°, Santiago, en representación de American Express Travel Related Services Company Inc. del mismo domicilio, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central, solicitando un pronunciamiento respecto de la siguiente consulta que formula:

"En el evento que Visa y/o Master, ya sea a través de un acuerdo de sus respectivos directivos, mediante comunicaciones escritas, indicaciones verbales modificaciones de los contratos vigentes o futuras, o bien a través de cualquier acto o medio o de cualquier otra forma, restringiera o prohibiera a los bancos emisores de tarjetas Visa y/o Master en Chile emitir, distribuir, comercializar o prestar cualquier tipo de servicios a otros sistemas de tarjetas en Chile, en especial a American Express ¿sería dicha prohibición o restricción atentatoria contra la libre competencia en virtud de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, y sus modificaciones?"

2.- Posteriormente a dicha solicitud, con fecha 16 de Octubre, don Juan Manuel Errázuriz Gatica, en representación de Servicios Visa International Limitada, ambos con domicilio en Huérfanos 835, piso 10, Santiago, solicita que esta Comisión Preventiva Central se abstenga de emitir pronunciamiento en la materia consultada por American Express Travel Related Services Company en atención a que los actos y contratos temidos por el denunciante no solo no han sido propuestos por Visa, sino que no se han llevado a cabo; la supuesta adopción de un Reglamento no formaba parte de la agenda de la Junta Directiva de Visa

International la que, por el contrario, declaró, en su sesión de 10 de Octubre último, expresamente lo siguiente: "RESUELTO: que la Junta Directiva Regional no tiene la intención de considerar la adopción de una prohibición regional en cuanto a la emisión o adquisición de productos competidores por parte de los Miembros, incluso los productos American Express, ICB, Master Card y otros".

Termina señalando que el artículo 8, letra b) del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, no tiene por finalidad responder consultas generales o hipotéticas, lo que se colige de su tenor literal y de los dictámenes de esta propia Comisión, por lo que siendo la consulta de American Express general e hipotética, e improcedente a la luz de los acontecimientos reales, careciendo, además, de fundamentos, no procede darle curso. No existe ningún acto o contrato propuesto sobre el que correspondía efectuar una investigación o emitir un pronunciamiento.

3.- Por presentación de la misma fecha, don Juan Pablo Silva Dorado, asumiendo la representación de MasterCard International Incorporated, solicita se tenga presente que no existe, por parte de su representada, ningún acto o contrato en base al cual proceda emitir su pronunciamiento sobre infracción a la libre competencia, acompañando copia de comunicación de la misma fecha dirigida a esta II. Comisión por doña Malvina Cornejo Longoria, Vicepresidente y Asesor Jurídico Regional para Latinoamérica y la Región del Caribe, del siguiente tenor: "Actuando en nombre y representación de MasterCard International Incorporated ("Master Card"), me permito dirigirles la presente carta con motivo de una denuncia aparentemente interpuesta por la empresa American Express Company ante la II. Comisión Resolutiva, en que supuestamente se alude a nuestra representada y que, según tenemos entendido, fue remitida a esta II. Comisión Preventiva en calidad de consulta, para informar a usted que la Región de América Latina y el Caribe de MasterCard no ha adoptado, ni se propone adoptar ninguna norma que prohíba la participación de miembros de MasterCard en programas competitivos de tarjetas de uso general, o que disponga la expulsión automática de miembros de MasterCard que emitan o pretendan emitir tarjetas de otras marcas competitivas. De este modo, nos parece que no existe ningún hecho, acto o contrato, que amerite que esa II. Comisión

emita pronunciamiento alguno. Por el contrario, nos parece que la denuncia respectiva es un intento de la empresa denunciante de llamar indebidamente la atención del público chileno. En caso que esta II. Comisión no comparta nuestro punto de vista, nos reservamos el derecho a formular las observaciones del caso respecto de esta denuncia en la instancia que corresponda."

4.- Adicionalmente, American Express Travel Related Services Company Inc. expresó que, con fecha 30 de Septiembre último, denunció y solicitó una medida precautoria ante la II. Comisión Resolutiva, en contra de las siguientes compañías: (i) Visa International, de los Estados Unidos de Norteamérica; (ii) Servicios Visa Internacional Limitada, de nacionalidad chilena; (iii) MasterCard International, de los Estados Unidos de Norteamérica y, (iv) MasterCard International Inc., Licenciataria local de MasterCard.

La medida precautoria que solicitó, tenía por objeto evitar que el Directorio de Visa International para la Región América Latina y el Caribe adoptara, entre los días 8 y 10 de Octubre del presente año, una resolución que prohibiera a los bancos emisores de tarjetas VISA y MasterCard emitir tarjetas de sistemas competidores, según declaración que formuló en el periódico "American Banker", de fecha 28 de Junio de 1996, su Presidente, don James F. Partridge.

Por otra parte, la denuncia tuvo por objeto se declarara por la II. Comisión Resolutiva que se atentaría contra la libre competencia si Visa y/o MasterCard adoptaran dicha resolución o ejecutaran cualquier acto en el mismo sentido.

Sin embargo, por Resolución de ocho de Octubre, la II. Comisión Resolutiva estimó que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 8º del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia, corresponde conocer el problema planteado a esta Comisión Preventiva Central.

American Express señaló también que, si bien es cierto, el Sr. Partridge comunicó que dicha resolución no se adoptaría, la amenaza "aún esta latente", pues: 1) Visa intentó aplicar tal medida en la Comunidad Europea la que fue calificada como atentatoria contra la libre competencia por la Comisión

Antimonopolios de la Comunidad; 2) una Resolución similar adoptada por Visa en los Estados de Norteamérica, está siendo investigada por el Departamento de Justicia de ese país; 3) Master ha adoptado una norma similar para los países de la Región Asia-Pacífico; y 4) las declaraciones del Sr. Patridge no garantizan que en el futuro no se adopte dicho acuerdo.

Finalmente, solicitó tener por reproducidos los antecedentes que dan cuenta de toda la información y documentos acompañados en su denuncia ante la H. Comisión Resolutiva y que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 8 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, se evacúe por esta Comisión la consulta planteada.

Ante la H. Comisión Resolutiva, se recibió por medio del abogado Sr. Cristián Eyzaguirre una presentación de "Dean, Witter, Discover & Co." en apoyo de las peticiones de American Express Travel Related Services Company Inc.

5.- Analizados por esta Comisión Preventiva Central los antecedentes acompañados a la consulta de American Express Travel Related Services Company Inc., concluye que se trata de intenciones supuestas atribuidas a las denunciadas, sustentadas, principalmente, en declaraciones de prensa formuladas en los Estados Unidos de Norteamérica por James Patridge, Vicepresidente para América Latina y el Caribe de Visa International, en el sentido que restringirían o prohibirían a los bancos emisores de tarjetas Visa y/o MasterCard en el futuro, la emisión, distribución, comercialización o prestación de cualquier tipo de servicios en el territorio nacional a otros sistemas de tarjetas y, en especial, a American Express Travel.

Al respecto, cabe expresar que la mencionada norma 2.10 del Estatuto de Visa International, según lo reconoce la propia American Express, no ha regido ni rige para Chile, sino que, en concepto de la consultante, sólo representa un "riesgo" que constituiría "eventualmente" un atentado contra la libre competencia, hipótesis ésta que, en opinión de esta Comisión Preventiva Central, no se fundamenta en conductas reales susceptibles de prevenir o corregir por esta Comisión; por el contrario, se basa en hechos supuestos e hipotéticos que no han acaecido.

A mayor abundamiento, esta Comisión debe hacer presente que consta en estos antecedentes que las denunciadas han resuelto no aplicar en Chile, las pretendidas restricciones en el mercado de las tarjetas de crédito que les atribuye la denunciante.

6.- Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, esta Comisión Preventiva Central estima que, en este caso particular no procede ejercer las funciones de carácter preventivo que le otorga el artículo 8 del Decreto Ley N° 211, de 1973, que estableció normas para la defensa de la libre competencia, por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la materia consultada por la recurrente.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en consideración a la documentación acompañada por la consultante, esta Comisión solicita a la Fiscalía Nacional Económica que mantenga en observación el mercado nacional de los sistemas de tarjetas de fines generales, respecto de eventuales hechos, actos o convenciones que pudieren alterar o impedir la libre competencia en este mercado.

Notifíquese el presente dictamen al señor Fiscal Nacional Económico, a la consultante American Express Travel Related Services Company, Inc., a Servicios Visa Internacional Limitada, a Mastercard International Incorporated y a Dean Witter, Discover & Co. por medio de sus abogados. Transcribese al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 8 de Noviembre de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Emanuel Friedman Corvalán, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Seleme Zapata.

*[Handwritten signatures and initials]*